

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00086-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante HECTOR ANTONIO COTAME RUIZ
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF.

Tema Cuando no se cumple el requerimiento efectuado por la entidad al peticionario, con el fin de emitir una respuesta de fondo a la solicitud, no se puede afirmar que exista vulneración al derecho de petición.

Sentencia 109

El señor **HECTOR ANTONIO COTAME RUIZ**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL ICBF**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y la inclusión en proyectos productivos.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es desplazado con una situación económica muy difícil, por lo que refiere que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias, sin que a la fecha le hayan sido entregadas las mismas.

Arrima petición radicada el día 27 de agosto de 2014 y comunicación emitida por la entidad el día 2 de septiembre de 2014 a través de la cual se le requiere para que aporte los datos de notificación, que le permita a la entidad comunicarse directamente con él para realizar las verificaciones y actualizaciones del caso y así brindar una respuesta de fondo a la solicitud, como quiera los suministrados, no coinciden con los que reposan en las bases de datos de la entidad.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **03 de febrero** se admitió la acción y se ordenó la notificación de las entidades (folio 11), para lo cual se libraron los oficios 647 y 648 recibidos por las entidades el 4 de febrero pasado (folios 14 y 15).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dio contestación mediante escrito allegado el día 9 de febrero de 2014 (folios 16 y 17), a través del cual hace a alusión a la improcedencia de la vinculación del ICBF, a la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, al marco normativo de las solicitudes de los hogares víctimas del desplazamiento, para finalmente concluir que no debe tenerse al ICBF como entidad que amenaza o vulnera los derechos de la tutelante, como quiera que

la petición no fue presentada ante dicha entidad, por lo que el Instituto no la conoce y no existe información que permita establecer que el hogar afectado es merecedor de la ayuda humanitaria de emergencia.

Solicita que se abstenga el Despacho de impartir órdenes al ICBF, como quiera que no está demostrada la competencia del ICBF en la atención del hogar o que ésta vulnere o amenace los derechos del grupo familiar de la actora.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Autorización emitida por el accionante (**folio 5**).
- Copia de petición radicada ante la UARIV el día 27 de agosto de 2015 (**folios 6 y 7**).
- Copia de comunicación emitida el día 2 de septiembre de 2014 (**folio 8**).
- Copia de cédula de ciudadanía del accionante (**folio 9**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió el señor **HECTOR ANTONIO COTAME RUIZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y el ICBF** y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante, señor **HECTOR ANTONIO COTAME RUIZ**, está legitimado para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional al actor al no hacerle entrega de la ayuda humanitaria solicitada y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....

... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital”¹.

2. Derecho de Petición en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 16. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.**

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de**

¹ Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Caso Concreto:

1. En el presente caso el accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacer la entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y la inclusión en proyectos productivos

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no dio respuesta a la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El **ICBF**, dio contestación en los términos ya indicados.

De los hechos y de los anexos de la acción se desprende, que el accionante solicitó la entrega de la ayuda humanitaria el 27 de agosto de 2014 (folios 6 y 7), sin que a la fecha, según el afectado, le hayan sido suministradas las mismas; no obstante y contrario a ello, con la solicitud de amparo, el actor arrima comunicación emitida por la entidad el día 2 de septiembre de 2014 (folio 8) en la cual, si bien no se le brinda una respuesta de fondo, se le indica que como quiera que los datos suministrados en la solicitud no coinciden con los reportados en la base de datos de la entidad, se le requiere para que allegue su dirección y el número telefónico con el fin de realizar algunas verificaciones y actualizaciones que pueden requerirse para tomar una decisión de fondo en relación con su solicitud de ayudas, sin que el accionante allegue a la entidad lo requerido o al menos no hay prueba de ello.

Dado que el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, como ya se expuso, trae los requisitos mínimos que debe contener una solicitud que se presenta ante la administración, y el artículo 17 de la misma norma, dispone que la entidad podrá requerir al peticionario para que complete su solicitud en un término máximo de un mes, so pena de entenderse desistida la solicitud, queda plenamente demostrado que la entidad accionada cumplió con su deber legal de requerir al peticionario para que allegará su dirección real y su número telefónico, con el fin de hacer las verificaciones pertinentes, sin que haya prueba alguna en relación a que el accionante haya presentado lo requerido.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la presente acción es improcedente, como quiera que el afectado no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la entidad, o al menos no lo probó en el trámite de la acción, por lo que no puede pretender a través del presente amparo omitir dicho requerimiento ni obviar los requisitos legales que la Ley establece para las peticiones que las personas presentan ante la administración, máxime cuando dicha información es indispensable para que la entidad tome una decisión de fondo respecto a su solicitud, pues si bien afirma que la entidad le asignó un turno para la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad desvirtúa dicha afirmación con la constancia de la comunicación enviada al actor y allegada por él mismo al presente amparo, razón por la cual la presente acción será negada.

Es así como se insta al accionante, para que allegue a la entidad accionada lo requerido con el fin de que sea resuelta de fondo su solicitud, en el evento de aun estar en término y que la entidad no haya entendido como desistida la petición; no obstante, se le recuerda al señor Cotame Ruiz que una vez allegue a la entidad lo solicitado y esta lo recepcione, en el evento que no se le brinde contestación de fondo en el término de Ley, podrá acudir nuevamente al amparo constitucional ante estos nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. NEGAR por improcedente la presente acción interpuesta por el señor **HECTOR ANTONIO COTAME RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía **4.125.100** por las razones expuestas en la presente Sentencia.

2º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez